



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, MARTES 22 DE JULIO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 26 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 401

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION 58/2003

POR CUANTO: Mediante el Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 207 de fecha 14 de febrero del año 2000, "Sobre el Uso de la Energía Nuclear", establece que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente ejecuta la regulación y el control del uso de la energía nuclear a través del Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

POR CUANTO: Estudios basados en la experiencia de utilización de pararrayos radiactivos en Cuba durante más de dos décadas demuestran la factibilidad de deshermetización de la fuente radiactiva y la subsiguiente contaminación injustificada de las partes integrantes del equipo.

POR CUANTO: Se considera injustificado el uso de pararrayos radiactivos, pues en la actualidad se dispone de pararrayos que, sobre la base de principios no radiactivos, logran los mismos resultados que los primeros y en tal sentido la experiencia internacional apunta hacia la prohibición y eliminación de esta práctica por considerarla injustificada.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los elementos expuestos en los Por Cuantos anteriores, se hace necesario prohibir la importación y adquisición de pararrayos radiactivos en todo el territorio nacional y regular otros aspectos derivados de tal medida.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Queda prohibida la importación y adquisición de pararrayos radiactivos en todo el territorio nacional, asimismo no se autorizará el montaje de nuevos pararrayos radiactivos aunque éstos se dispongan en almacenamiento.

SEGUNDO: Todo el que actualmente emplea pararrayos radiactivos debe sustituirlos por convencionales, en un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

TERCERO: Los pararrayos radiactivos en uso, que por cualquier motivo sus fuentes pierdan hermeticidad deben ser desmontados de inmediato.

CUARTO: En todos los casos debe procederse a la gestión segura del pararrayo radiactivo como fuente en desuso con el Centro de Protección e Higiene de las Radiaciones u otra entidad autorizada al efecto, a los fines de evitar riesgos indebidos a las vidas, los bienes y el medio ambiente.

QUINTO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE por intermedio del Centro Nacional de Seguridad Nuclear y las Delegaciones Territoriales del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de Cienfuegos, Camagüey y Holguín a las entidades poseedoras de pararrayos radiactivos y a cuantas más personas deban conocer lo dispuesto por la presente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a los 15 días del mes de abril de 2003.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 384 de 2003

POR CUANTO: El Estado cubano, como país signatario de la Convención de Viena para la Protección de la Capa de ozono y de su Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la capa de ozono, conocidas como SAOs, ha instruido implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan de ambos instrumentos jurídicos.

POR CUANTO: El artículo 27 de la Constitución de la República de Cuba establece el compromiso del Estado cubano en cuanto a la protección del medio ambiente y los recursos naturales del país, responsabilizando además a los organismos correspondientes con la aplicación de esta política.

POR CUANTO: Resulta necesario implementar normas de organización que permitan el adecuado control de las importaciones del grupo de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la cancelación definitiva de la facultad de importación a las entidades que se relacionan en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, para los derivados halogenados de los hidrocarburos identificados como sustancias agotadoras de la capa de ozono, que clasifican por las subpartidas arancelarias siguientes:

2903.1400 - tetracloruro de carbono.

2903.1910 - tricloroetano (metil cloroformo).

2903.3020 - bromometano (bromuro de metilo).

2903.4510 - clorotrifluorometano, pentaclorofluorometano, tetraclorodifluoroetanos, heptaclorofluoropropanos, hexaclorodifluoropropanos, pentaclorotrifluoropropanos, traclorotetrafluoropropanos, tricloropentafluoropropanos, diclorohexafluoropropanos y cloroheptafluoropropanos.

2903.4600 - bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.

SEGUNDO: Ratificar a la entidad QUIMIMPORT la facultad de importación de las sustancias que clasifican por la subpartida arancelaria 2903.3020.

TERCERO: Ratificar a la entidad FARMACUBA la facultad de importación de las sustancias que clasifican por las subpartidas arancelarias 2903.1400, 2903.1910 y 2903.4510.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigor a partir del primero de junio de dos mil tres.

DISPOSICION ESPECIAL

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de abril de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 385 DE 2003

POR CUANTO: La Ley No. 1182, de 15 de septiembre de 1965, asignó a la Cámara de Comercio de la República de Cuba las funciones de administrar, inspeccionar y fiscalizar,

en representación de la República de Cuba, la aplicación y uso del "Sello de Garantía" creado por la Ley de 16 de julio de 1912 para garantizar la calidad y origen del tabaco cubano.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en fecha 25 de noviembre de 1994, administrar y fiscalizar la aplicación y uso de los sellos de garantía nacional creados por la legislación para proteger la calidad y origen de los productos cubanos.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 240, dictada por el Ministro del Comercio Exterior con fecha 26 de noviembre de 1966, se puso en vigor el Reglamento para regular y garantizar la correcta aplicación, uso, administración, inspección y fiscalización del "Sello de Garantía Nacional del Tabaco Cubano", el que tanto en su aspecto de certificado de origen, como en el de marca, es de absoluta y plena propiedad del Estado Cubano.

POR CUANTO: El desarrollo de la industria tabacalera y las exigencias del mercado internacional para la comercialización de los productos tabacaleros así como las transformaciones ocurridas en el comercio exterior como consecuencia de las medidas adoptadas para el desarrollo económico, aconsejan la revisión del vigente Reglamento sobre el uso del "Sello de Garantía Nacional", para facilitar su aplicación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Poner en vigor, con el objetivo de regular y garantizar la correcta aplicación, uso, administración, inspección y fiscalización del "Sello de Garantía Nacional del Tabaco Cubano", el siguiente:

REGLAMENTO

ARTICULO 1.-El "Sello de Garantía Nacional del Tabaco Cubano" es de uso obligatorio en toda exportación de tabaco torcido, cigarrillo y picadura, elaborados en el territorio nacional, con tabaco de rama negra de las mejores cualidades y aroma, producido, cosechado y preparado en el mismo, y el derecho a su uso será otorgado por la Cámara de Comercio de la República de Cuba a las entidades autorizadas a realizar la exportación de los productos descritos.

ARTICULO 2.-A los efectos previstos en la Ley de 16 de julio de 1912 y en este Reglamento, solo se considerará "Tabaco torcido", "Cigarrillo" y "Picadura" los productos siguientes:

"Tabaco torcido": Cuando en su confección se empleen únicamente hojas de tabaco o picadura, envueltos en una hoja de tabaco denominada capote y finalmente con otra hoja más fina denominada capa. Las dimensiones de las hojas o parte de ellas, estarán en relación con la vitola o tipo de artículo. Se confeccionan fundamentalmente de manera manual y también de forma mecanizada.

"Cigarrillo": Cuando en su confección se emplee únicamente picadura de hojas de tabaco, contenida o encerrada en pequeños tubos de papel adecuado o de hoja de tabaco,

de forma cilíndrica, ovalada y ligeramente cónica con o sin boquilla adherida a uno de sus extremos.

“Picadura”: Las partículas pequeñas que se obtienen cortando o picando menudamente las hojas de tabaco; usualmente envasada en paquetes o cajas, y que se emplea para liar o hacer cigarrillos o para quemar en pipas o artefactos semejantes.

ARTICULO 3.- Los sellos de garantía que se utilicen para distinguir tabaco torcido y picadura serán de color verde, de forma rectangular, de las dimensiones que a continuación se detallan:

Serie A No. 1.- ciento veinte milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

Serie A No. 2.- sesenta milímetros de largo por veinte milímetros de ancho.

Sus diseños aprobados contendrán los elementos gráficos ornamentales de carácter típico que se estimen adecuados, haciéndose constar su carácter de sello de garantía nacional de procedencia y la fecha de la Ley que dispuso su adopción y uso.

Contendrán además el Escudo de Armas de la República y también las frases “Origin national warranty seal for cigars and cut tobacco”, a una sola línea a lo largo del borde superior; “Sceau de garantie d’ origine nationale pour les cigares et le scaferlati” y “Original garantiesiegel fuer zigarren und gerissene tabakblaetter” a dos líneas, en cada uno de estos últimos dos idiomas, a la izquierda y derecha respectivamente y a lo largo del borde inferior.

Los sellos serán foliados, añadiéndosele en su borde inferior seis dígitos precedidos de dos letras.

ARTICULO 4.- Los sellos de garantía que se utilicen para distinguir cigarrillos serán de color verde, de forma rectangular, de la dimensión que a continuación se detalla:

Serie B No.1.- cuarenta y tres milímetros de largo por diecisiete milímetros de ancho.

Sus diseños contendrán los elementos gráficos ornamentales de carácter típico que se estimen adecuados, haciéndose constar su carácter de sello de garantía nacional de procedencia y la fecha de la Ley que dispuso su adopción y uso, también contendrán la frase “Origin national warranty seal for cigarettes” a una sola línea a lo largo del borde inferior.

ARTICULO 5.- La Cámara de Comercio de la República de Cuba dispondrá la forma de reproducción de los sellos y asimismo podrá delegar en terceras entidades la administración, inspección y fiscalización del “Sello de Garantía Nacional del Tabaco Cubano”.

ARTICULO 6.- Si en cualquier momento la Cámara de Comercio de la República de Cuba comprobare por los medios que al efecto determine, que el exportador autorizado ha aplicado indebidamente el Sello a los productos que no alcancen la calidad establecida, o que no cumplen cualesquiera de los otros requisitos, la misma tendrá facultades para suspender la continuación del uso del Sello, bien indefinidamente o por un período determinado, hasta tanto se justifique el cumplimiento de los supradichos requisitos; siendo tal suspensión materia que compete decidir exclusivamente a la Cámara, a través de su Presidente, mediante

resolución debidamente fundada, contra la cual procederá recurso de alzada ante el Ministro del Comercio Exterior.

ARTICULO 7.- Se autoriza a la Cámara de Comercio de la República de Cuba para gestionar la inscripción como marca, del “Sello de Garantía Nacional del Tabaco Cubano” al que se refieren los artículos anteriores, así como mantener su vigencia en los correspondientes registros de marcas de los países extranjeros; pudiendo promover o coadyuvar a, por su sola decisión y de conformidad con las leyes del país de que se trate o de las normas que resulten aplicables conforme a las convenciones internacionales de que Cuba sea signataria, las acciones civiles, administrativas o penales que procedan contra los falsificadores, imitadores o cualquiera otra persona o entidad que utilice, confeccione o aplique indebidamente dicho Sello.

ARTICULO 8.- Todo exportador nacional de tabaco torcido, cigarrillo y picadura y sus agentes en el extranjero, están obligados a poner en conocimiento de la Cámara de Comercio de la República de Cuba las falsificaciones o imitaciones del “Sello de Garantía Nacional del Tabaco Cubano”, de que tuvieran conocimiento.

SEGUNDO: Se deroga la Resolución No. 240, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 26 de noviembre de 1966 y cuanta disposición legal se oponga a lo que por la presente se establece.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba y a las empresas y organismos que deban conocer la misma. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los catorce días del mes de abril de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION No. 392 de 2003

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, “Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras”, establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma del Reino Unido PETROPLASTIC & CHEMICALS LIMITED.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma del Reino Unido PETROPLASTIC & CHEMICALS LIMITED.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma PETROPLASTIC & CHEMICALS LIMITED, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de Capítulos se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro

Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los dieciocho días del mes de abril de dos mil tres.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro de Comercio Exterior

RESOLUCION CONJUNTA No. 08/2003
MFP-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 124, relativo al Arancel de Aduanas de la República de Cuba, de fecha 15 de octubre de 1990, tal como quedó modificado por la Resolución Conjunta No. 16, de fecha 13 de agosto del 2002, establece en su Artículo 1 que las mercancías que se importen en el territorio cubano adeudarán los derechos que figuran en el Arancel de Aduanas que por el referido Decreto-Ley se ponen en vigor, y en su Artículo 12, inciso c), faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministro de Finanzas y Precios, y al Ministro del Comercio Exterior, para dictar de conjunto disposiciones a fin de aumentar, reducir o suspender, por períodos determinados, los derechos de aduanas que figuran en las columnas tarifarias de dicho Arancel.

POR CUANTO: En virtud del Acuerdo No. 11, de fecha 20 de febrero del 2003, adoptado por la Comisión Nacional Arancelaria, resulta conveniente aumentar la tarifa arancelaria al grupo arancelario 9603.21.00 donde clasifica el producto Cepillo Dental de Adultos e Infantiles, lo cual reportará beneficios a la economía nacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

Resolvemos:

PRIMERO: Elevar los derechos de aduanas correspondientes al grupo arancelario que se relaciona a continuación, lo que quedará expresado de la siguiente forma:

Partida	Subpartida	Designación de las mercancías	Derechos en % Ad-Valorem	
			General	NMF
96.03		Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos, o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería, almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.		
		-Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos.		
	9603.21.00	--Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	40	30

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigor a partir del primero de junio del 2003.

TERCERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República y archívense los originales en las direcciones jurídicas de los ministerios de Comercio Exterior y de Finanzas y Precios.

Dada en la ciudad de La Habana a los 8 días del mes de abril del 2003.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas
y Precios

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio
Exterior

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 98

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: Empresa Geominera de Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Mogote San Nicolás, ubicado en el municipio San Luis, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera de Oriente, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Mogote San Nicolás con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en alimentación animal, pintura, así como áridos para la construcción

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio San Luis, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 12,0 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	184 100	597 500
2	184 100	597 900

VERTICE	NORTE	ESTE
3	183 800	597 900
4	183 800	597 500
1	184 100	597 500

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas mineras,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % para el mineral extraído que se destine para la construcción y del 3% para el resto de los usos autorizados, calculada sobre la base del valor de venta

de la producción, según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario calculará los recursos por bloques dentro de los límites de la concesión y los presentará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales en el primer balance anual de recursos, posterior a la aprobación de la concesión.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera de Oriente.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 99

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera de Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Caolín El Cobre, ubicado en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera de Oriente en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Caolín El Cobre con el objeto de explotar el mineral de caolín para su utilización en la fabricación de pigmentos para la producción de pinturas, plásticos, cosméticos, goma y otros usos.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Santiago de Cuba, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 0,8772 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	154 945	591 974
2	154 945	592 060
3	154 843	592 060
4	154 843	591 974
1	154 945	591 974

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: Las actividades autorizadas no podrán interferir la eventual explotación del mineral de oro en las inmediaciones de la presente concesión y se subordinarán a sus requerimientos de existir conflicto de intereses.

QUINTO: La concesión que se otorga tendrá un término de seis años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

SEXTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SÉPTIMO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

OCTAVO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

NOVENO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de ex-

plotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 3%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DÉCIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan. Asimismo estará obligado a extremar las medidas de precaución que garanticen que no se afecte la red fluvial del río Cobre.

UNDÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DUODÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran

treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera de Oriente.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 100

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera de Oriente ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Ampliación Vado del Yeso, ubicado en el municipio Río Cauto, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera de Oriente en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Ampliación Vado del Yeso con el objeto de explotar el mineral de bentonita para su utilización como clarificante en la industria alimenticia, en la fundición, así como impermeabilizante y en labores de sellaje.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Río Cauto, provincia Granma, abarca un área de 6.89 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Área de Explotación:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 426	494 472
2	222 426	494 770

VERTICE	NORTE	ESTE
3	222 158	494 770
4	222 158	494 632
5	222 183	494 602
6	222 228	494 662
7	222 282	496 611
8	222 225	494 555
9	222 285	494 472
1	222 426	494 472

Área de la escombrera:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 050	494 670
2	222 050	494 770
3	222 000	494 770
4	222 000	494 670
1	222 050	494 670

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 5 %, calculada sobre la base del valor de venta de la producción, según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera de Oriente.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 101

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento, para la realización de trabajos preliminares en el área denominada Esquistos Metamórficos ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Isla de la Juventud el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Esquistos Metamórficos, con el objeto de evaluar la corteza de imtemperismo de los esquistos metamórficos para su eventual utilización como revestimiento de exteriores en obras de construcción.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud y abarca un área de 2 13.49 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, en Sistema Cuba Norte siguientes:

Cerro del Monte:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	212 150	307 950
2	211 300	309 500
3	210 650	309 250
4	208 100	313 200
5	207 500	312 550
6	208 650	309 000
7	211 000	306 750
1	212 150	307 950

Cerro del Ají:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	214 450	310 300
2	213 450	313 300
3	211 950	315 250
4	209 400	316 050
5	208 750	315 650
6	210 650	313 450
7	212 400	313 550
8	213 300	310 250
1	214 450	310 300

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Minas, a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

QUINTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEXTO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

SÉPTIMO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de

treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

OCTAVO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

NOVENO: El permisionario notificará a la región militar correspondiente el inicio de los trabajos autorizados con no menos de quince días de antelación.

DÉCIMO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

UNDÉCIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DUODÉCIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del año 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 102

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: El Centro Nacional de Vialidad ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Filé, ubicado en el municipio III Frente, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar al Centro Nacional de Vialidad en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Filé con el objeto de explotar los minerales de caliza y marga para su utilización en el mantenimiento, conservación y reparación de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio III Frente, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 1 hectárea y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	166 425	557 150
2	166 425	557 250
3	166 325	557 250
4	166 325	557 150
1	166 425	557 150

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1%, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a no realizar trabajos mineros en una franja de 100 metros a

ambos lados de la carretera Matías – Filé para la protección de las redes de comunicación existente y a coordinar con la Gerencia de Santiago de Cuba de ETECSA cualquier trabajo imprescindible que implique el desvío del referido vial.

DECIMOQUINTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario está obligado a realizar un mínimo de trabajos de investigación geológica que le permita calcular los recursos existentes dentro del área, y presente el informe de la investigación a la autoridad Minera para su aprobación.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSÉPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al Centro Nacional de Vialidad.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 103

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila, ha presentado la renuncia de la concesión de explotación que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 247 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada mediante Resolución No. 247 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve, a la Empresa de Materiales de Construcción No.1, Ciego de Avila, para la realización de trabajos mineros de explotación en el área denominada La Redonda.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solici-

tudes para realizar actividades mineras y cuya ubicación en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	259 736	713 292
2	259 787	713 382
3	259 774	713 593
4	259 532	713 554
5	259 536	713 290
1	259 736	713 292

TERCERO: Se mantienen los derechos de procesamiento que le fueran otorgados a la Empresa de Materiales de Construcción No.1, Ciego de Avila mediante la Resolución No. 247 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve. El concesionario está obligado a cumplir todos los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la referida Resolución relacionados con tales derechos de procesamiento.

CUARTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras de explotación realizadas.

NOTIFIQUESE a la Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 104

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y sus prórrogas.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de prórroga a la concesión de investigación geológica otorgada mediante la Resolución No. 337 de 29 de diciembre del 2000, del que resuelve, para la realización de trabajos de exploración geológica en el área denominada Arimao Norte.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la prórroga a la concesión solicitada.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro una prórroga a la concesión de investigación geológica que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 337 de 29 de diciembre del 2000, del que resuelve, para la exploración geológica de los minerales de wollastonita y granate en el área denominada Arimao Norte.

SEGUNDO: La prórroga a la concesión minera de investigación geológica que se otorga vencerá el 16 de julio del 2003.

TERCERO: Los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la Resolución No. 337 de 29 de diciembre del 2000, del que resuelve, son de aplicación a la prórroga que se autoriza, con excepción de lo que se oponga a lo establecido en el Apartado anterior de la presente Resolución.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y al concesionario.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 105

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la extinción de las concesiones mineras que hubiera otorgado.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila, ha presentado la renuncia de la concesión de explotación que le fuera otorgada mediante la Resolución No. 251 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Disponer la extinción de la concesión de explotación otorgada mediante Resolución No. 251 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve, a la Empresa de Ma-

teriales de Construcción No. 1, Ciego de Avila, para la realización de trabajos mineros de explotación en el área denominada Santa Juana.

SEGUNDO: Declarar franco el terreno que abarcaba el área de explotación, el que podrá ser objeto de nuevas solicitudes para realizar actividades mineras y cuya ubicación en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	243 205	717 587
2	243 239	717 839
3	243 140	717 849
4	243 111	717 594
1	243 205	717 587

TERCERO: Se mantienen los derechos de procesamiento que le fueran otorgados a la Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila mediante la Resolución No. 251 de 10 de septiembre de 1998, del que resuelve. El concesionario está obligado a cumplir todos los términos, condiciones y obligaciones establecidos en la referida Resolución relacionados con tales derechos de procesamiento.

CUARTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila, está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas al serle otorgada la concesión de explotación si no las hubiere aún ejecutado, especialmente las tributarias y las relacionadas con el medio ambiente, así como a realizar las indemnizaciones por los daños o perjuicios a que haya dado lugar por las actividades mineras de explotación realizadas.

NOTIFIQUESE a la Empresa de Materiales de Construcción No. 1, Ciego de Avila y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 106

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga al inicio de las actividades mineras.

POR CUANTO: La Empresa Geominera de Pinar del Río ha solicitado autorización de prórroga al inicio de los trabajos mineros de explotación en el yacimiento Cuarcita Viñales, autorizados mediante la Resolución No. 391 de 1 de diciembre de 1999, del que resuelve.

POR CUANTO: La Empresa Geominera de Pinar del Río ha confrontado dificultades financieras que le han impedido iniciar los trabajos.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera de Pinar del Río una prórroga al inicio de los trabajos mineros de explotación en el yacimiento Cuarcita Viñales autorizados mediante la Resolución No. 391 de 1 de diciembre de 1999, del que resuelve.

SEGUNDO: La prórroga al inicio de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 22 de febrero del 2004.

TERCERO: La Empresa Geominera de Pinar del Río está en la obligación de cumplir las obligaciones contraídas y lo dispuesto en la Ley de Minas y la legislación complementaria.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Empresa Geominera de Pinar del Río.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 107

POR CUANTO: La Ley 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con lo cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica disponer la prórroga a la suspensión de las actividades mineras.

POR CUANTO: La Empresa Mixta Cobre Mantua S. A. ha solicitado una autorización de prórroga a la paralización de las actividades mineras en el área de la concesión de explotación y procesamiento Hierro Mantua, otorgada mediante el Decreto No. 214 de 21 de febrero de 1997 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, fundamentando para ello la valoración de un nuevo plan de trabajo o la conveniencia de la liquidación de la referida Empresa Mixta.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Mixta Cobre Mantua S. A. la prórroga a la suspensión de los trabajos mineros en el área de la concesión de explotación y procesamiento Hierro Mantua, otorgada mediante el Decreto No. 214 de 21 de febrero de 1997 por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

SEGUNDO: La prórroga a la suspensión de los trabajos mineros que se otorga vencerá el 30 de junio del 2003.

TERCERO: Al vencimiento del término dispuesto en el apartado anterior el concesionario estará obligado a reiniciar de inmediato las actividades mineras en el área de la concesión.

NOTIFIQUESE a la Empresa Mixta Cobre Mantua S. A., y a la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

COMUNIQUESE a cuantas personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 14 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 109

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Cooperativa de Producción Agropecuaria Orlando Pantoja Tamayo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Moscú, ubicado en el municipio Contramaestre, provincia Santiago de Cuba.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que Otorgue la Concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Otorgar a la Cooperativa de Producción Agropecuaria Orlando Pantoja Tamayo, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Moscú, con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en el revestimiento o enchapado de paredes de viviendas, obras de viales especiales, pisos, y rajón para columnas, muros, etc.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Contramaestre, provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 2.43 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	180 310	561 950
2	180 310	562 130
3	180 175	562 130
4	180 175	561 950
1	180 310	561 950

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SÉPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así

como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo lo anterior se hará según lo establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDÉCIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda, de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con la región militar correspondiente para establecer los requerimientos de la defensa con anterioridad al inicio de los trabajos.

DUODÉCIMO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de nueve meses contados a partir del otorgamiento de la presente concesión, el concesionario está obligado a entregar a la Autoridad Minera el resultado de la investigación geológica.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae

la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

NOTIFIQUESE a la Oficina Nacional de Recursos Minerales y a la Cooperativa de Producción Agropecuaria Orlando Pantoja Tamayo.

COMUNIQUESE a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de abril del 2003.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica